

Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 30

Causa CUIJ: J-01-00012223-4/2024-0 (MPF 0963594)

Carátula DENUBLE, JUAN CARLOS Y OTROS POR 237 - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD

SOLICITA CESE DE MEDIDAS RESTRICTIVAS.-

Sr. Juez:

Hernán San Martín, interinamente a cargo la Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 (Resolución 776/23) de esta ciudad, en representación de Maximiliano Sosa, me presento y digo:

Solicito se fije audiencia en los términos del artículo 199 del CPP CABA toda vez que entiendo que no existen motivos suficientes que justifiquen la medida restrictiva establecida en el punto 4 del acta de audiencia de intimación del hecho de fecha 4 de febrero de 2024, la cual dispone la prohibición de acercamiento del Sr. Sosa a un radio de 1000 metros del Congreso de la Nación Argentina, en virtud de los argumentos que a continuación expondré.

En primer lugar, hago saber que la medida impuesta por el Ministerio Público Fiscal no fue cuestionada por mi defendido ni por la Defensora Auxiliar al momento de ser intimado de los hechos, ya que su libertad dependía de su aceptación. Sin embargo la Defensora no la convalidó y por ese motivo el planteo se realiza en esta instancia.

La restricción impuesta a mi asistido por la Unidad de Flagrancia Este no responde a la existencia de ningún riesgo procesal, ni peligro de fuga y/o entorpecimiento del proceso, ya que la posibilidad de que mi defendido se acerque al Congreso de la Nación Argentina de ninguna forma implica un riesgo para la investigación penal seguida en su contra, sino que únicamente cobra sentido si el objetivo de la misma es cercenar el derecho constitucional a la libertad de expresión y reunión, condicionando la presencia del Sr. Sosa en futuras movilizaciones pacíficas.

Quiero destacar que la disposición no guarda coherencia con la acusación por lo que su dictado resulta arbitrario y desproporcionado. En este sentido, la medida

no tiene como fin garantizar la investigación judicial ni proteger la integridad de un potencial damnificado, resta concluir que la motivación es limitar el derecho a la protesta de mi asistido en el marco de la aplicación de una política de seguridad que entra en conflicto con el ejercicio de sus derechos y del resto de los ciudadanos que pretendan manifestarse pacíficamente.

Vale aclarar que esta política de seguridad se encuentra materializada en el “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de las vías de circulación”, dictado por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante Resolución 943/2023¹.

En relación a este protocolo, utilizado el día de la detención de mi asistido (3 de febrero de 2023), el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°7, en el marco de la causa “Fierro María Celeste y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Seguridad de la Nación”, resolvió exhortar al Ministerio de Seguridad de la Nación a readecuar la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad federal a los límites impuestos por nuestro sistema constitucional de derecho y de conformidad con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

El juez advirtió que los términos del protocolo se traducen en instrucciones a las fuerzas de seguridad que pueden ser a priori confundidas con habilitaciones de poder punitivo. Asimismo, recordó que en nuestro ordenamiento la libre circulación convive con el derecho a la libre expresión, asociación y reunión y también con el derecho de peticionar y de criticar a las autoridades, siendo estos últimos derechos de suma importancia para la vida democrática, mereciendo una protección especial.

Si bien esa medida fue apelada por el Ministerio de Seguridad y el pasado 15 de Febrero la Cámara Federal se expidió anulándola por dos votos a uno, lo cierto es que para arribar a esa solución se utilizaron argumentos procesales que no dan respuesta al cuestionamiento de fondo del protocolo mencionado.

La arbitraria detención de mi defendido se realizó en el marco de la utilización de ese protocolo, que como ya mencioné ubica el derecho a la circulación por sobre el derecho a la manifestación pacífica, en contra de los estándares internacionales de protección.

¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/300917/20231215>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su art. 21 el derecho de reunión pacífica.

La Observación General N° 37 (2020), del Comité de Derechos Humanos reconoce al derecho de reunión pacífica como un derecho humano fundamental y eje de la construcción de sociedades democráticas y plurales².

Asimismo, hace hincapié en que se impone a los estados la obligación de respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación ni injerencias injustificadas.

Reitero que la medida que impuso el MPF no se encuentra justificada, ya que como dije, no está vinculada a ninguno de los riesgos procesales que prevé nuestra legislación.

En este sentido, es importante destacar que en la manifestación no existieron hechos de violencia por parte de los manifestantes sino que la violencia fue generada por el descomensurado despliegue policial.

La criminalización de la protesta mediante el uso indebido del derecho penal tiene como pretensión perseguir a quienes participan en las movilizaciones a los fines de disciplinar al conjunto.

Esta situación queda plasmada con claridad en el relato vago y genérico desarrollado por el oficial que detuvo a mi asistido, el cual se replica exactamente en otras actas de detención realizadas el mismo día, mostrando un accionar coordinado y planificado cuyo objetivo no fue detener hechos de violencia de parte de los detenidos sino disolver y dispersar la reunión de personas que expresaban su derecho a la petición.

Cabe mencionar que las reuniones y movilizaciones representan un uso legítimo del espacio público y la respuesta estatal, en este caso a través de las fuerzas de seguridad, no debe restringir el ejercicio de este derecho, ni sancionar a los participantes, sino garantizarlo. Es decir, las limitaciones o prohibiciones de este tipo de prácticas o acciones tienen legitimidad cuando transgreden la regla, y no por la mera manifestación.

También advierto con preocupación la utilización del Poder Judicial como medio para restringir, mediante la aplicación de una medida restrictiva, el legítimo

² <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdB0H115979OVGGB%2BWPAXj3%2Bho0P51AAHSqSubYW2%2FRWvqeXcmwcJPCLnvmaZpSJebfB4flbHl%2FZJNeiAUlys1WX8gRUG7qPXbYwn%2B1weWE>

derecho de los ciudadanos a peticionar a las autoridades y manifestarse pacíficamente (art. 14 CN y 21 PIDCP).

El pasado 23 de enero se expidieron el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, haciendo énfasis en que la disposiciones de la Resolución emanada del Ministerio de Seguridad va en contra de los estándares internacionales que regulan la materia y solicitaron al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para revisarla y adecuarla a los estándares que regulan esa materia³.

También los motivos de solicitud del cese de la restricción, radican en que atenta contra la movilidad y libre circulación de mi defendido siendo que el Congreso se encuentra ubicado en una zona céntrica, de conexión y trasbordo. Cabe destacar que el hermano de mi asistido vive en la localidad de Moreno y es parte fundamental de su red de contención y acompañamiento y para poder visitarlo debe hacer uso del Ferrocarril Sarmiento, cuya estación cabecera queda dentro del rango de exclusión establecido.

Por último, corresponde señalar que el tratamiento de la denominada ley omnibus fracasó por lo que la imposición de esa medida no tiene sentido ya que no se generaron nuevas manifestaciones en la zona del Congreso de la Nación.

Por todo lo expuesto, peticiono se fije audiencia en los términos del artículo 199 del CPP CABA a los fines de hacer cesar el punto 4 de las restricciones impuestas a mi asistido, solicitando que dicha audiencia se fije para el día lunes 19 de febrero de 2024 en virtud de que, como establece la norma, la medida que se pretende cesar no implica una privación de la libertad.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

³ Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos Ref.: OL ARG 3/2024. 23 de enero de 2024.

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28732>



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires